

con el gasto de fletes, se ha servido acordar S. E., que las tesorerías departamentales y administraciones de rentas, no remitan sus cuentas por el medio expresado, y que en el caso de no poderlo verificar, sino en un solo cajón, lo ejecuten por conducto de arrieros.

De suprema órden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento.

NUMERO 2654.

*Setiembre 6 de 1843.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Sobre pronto establecimiento de juzgados de primera instancia de minería.*

Siendo muy interesante que á la mayor brevedad se proceda por ese gobierno, de acuerdo con la asamblea departamental, á designar los parajes en que deban establecerse los juzgados de primera instancia de minería, de que habla el art. 24 de la ley de 2 de Diciembre último, el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido acordar prevenga á V. E., que se proceda desde luego á consultar al supremo gobierno la designacion de los lugares en que deban establecerse aquellos en ese Departamento, motivándose los informes que sobre este asunto diere ese gobierno, de acuerdo con la referida asamblea, y en la inteligencia de que luego que sean establecidos, designen ellos mismos el Distrito de su respectiva jurisdiccion, especificando los nombres de los asientos de minas que comprendan.

NUMERO 2655.

*Setiembre 6 de 1843.—Decreto del gobierno.—Sobre administracion de justicia en delitos leves.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en consideracion á la necesidad de hacer más pronta y expedita la admi-

nistracion de justicia en primera instancia, y haciendo uso de las facultades con que me hallo investido por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todas las causas de delitos leves, como robos simples, cuyo valor no pase de cien pesos, riñas y portacion de armas, serán determinadas por los juzgados de primera instancia, previa la sustanciacion de un juicio verbal, de que se levantará una acta, no pudiendo exceder las penas que impongan, de cuatro meses de prision ó obras públicas.

2. Estas sentencias no tendrán el recurso de apelacion; pero mensualmente darán cuenta los respectivos jueces á los tribunales superiores, con las actas de los juicios que hayan tenido lugar en el mes, para que examinen si ha habido faltas en el procedimiento, y se exija la responsabilidad á quien corresponda.

NUMERO 2656.

*Setiembre 6 de 1843.—Decreto del gobierno.—Organizacion de la Corte Marcial.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando la urgente necesidad que hay de que la Suprema Corte de Justicia marcial, quede desde luego organizada en cumplimiento del art. 122 de las bases orgánicas adoptadas últimamente por la nacion, en uso de las facultades de que me hallo investido por la sétima de las bases acordadas en esta villa, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar los artículos siguientes, como arreglo provisional de la Suprema Corte marcial:

Art. 1. La Suprema Corte de Justicia marcial, se compondrá de trece ministros, de los cuales siete deberán ser oficiales generales efectivos, y seis letrados; de un fiscal militar, igualmente general efectivo ó graduado, y de otro fiscal letrado.

2. Habrá cinco ministros militares su-

plentes, de la clase de generales efectivos ó graduados, y además, un fiscal militar suplente. Habrá tres letrados suplentes y un fiscal.

3. Este Supremo Tribunal se dividirá en tres Salas. La primera se formará de tres generales y dos letrados; la segunda y tercera, de un general y dos letrados.

4. Por esta vez, el presidente de la República nombrará los ministros, tanto propietarios como suplentes, de la Suprema Corte marcial, y las vacantes que ocurran luego que se instale el senado, se cubrirán conforme al art. 121 de las bases orgánicas.

5. El gobierno supremo nombrará uno de los miembros militares, que sea general de division, presidente de la Suprema Corte marcial, y éste será perpétuo, y lo mismo verificará en las vacantes que ocurrieren en lo sucesivo, presidiendo él la primera Sala; la segunda y tercera, serán presididas por el general de más graduacion, ó el más antiguo del tribunal en igualdad de clases.

6. Las atribuciones de la Corte marcial, son:

Primera. Aprobar, reformar ó revocar las sentencias de los consejos de oficiales generales, en el caso de que la pena sea de muerte, degradacion, pérdida de empleo, ó que exceda de cinco años de un castillo.

Segunda. Revisar los procesos sentenciados por los mismos consejos, aun en el caso de que no se hayan impuesto las penas de que se habla en la atribucion anterior, para solo el efecto de examinar si los vocales están arreglados á Ordenanza, imponiéndoles en caso contrario, la pena correccional que estime conveniente.

Tercera. Aprobar, reformar ó revocar las sentencias de los consejos de guerra ordinarios, cuando el comandante general, con dictámen del auditor, no esté conforme.

Cuarta. Conocer en segunda y tercera instancia, de los asuntos civiles y causas criminales de que hayan conocido en primera los comandantes generales y juzga-

dos del fuero, conforme á sus respectivas Ordenanzas, en todo aquello que estuviesen vigentes.

Quinta. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutoriadas, en los casos que tengan lugar, segun las leyes, y para los efectos que éstas previenen.

Sexta. Conocer en todas las instancias de los delitos comunes de los comandantes generales y demas jueces del fuero, y de las causas de responsabilidad de éstos y sus auditores, cuando conforme á las leyes vigentes deba tener lugar.

Sétima. Conocer asimismo de la responsabilidad de los subalternos del mismo tribunal, por delitos ó excesos cometidos en el desempeño de sus respectivos empleos.

Octava. Conocer de las sumarias de los reos inunes, para solo el efecto de declarar si se debe ó nó permitir la consigna; correspondiendo en el primer extremo á la Suprema Corte de Justicia los recursos de fuerza, en los casos en que el eclesiástico resista la entrega llana del reo.

Novena. Examinar las listas que los juzgados subalternos deberán remitir al tribunal cada trimestre, de las causas que tengan pendientes, para observar las demoras que hayan padecido.

Décima. Hacer las visitas semanarias y generales designadas por las leyes.

Undécima. Nombrar á todos los dependientes del tribunal.

Duodécima. Corregir hasta con tres meses de arresto, ó con una multa que no exceda de 100 pesos, las faltas que cometan los jueces inferiores, auditores de guerra y dependientes del tribunal, siempre que por su gravedad no fuere necesaria la formacion de un proceso.

Décimatercera. Dirimir las competencias que se susciten entre los juzgados militares.

Décimacuarta. Oir las dudas de los jueces militares, sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, iniciar la declaracion correspondiente.

7. A la primera Sala corresponderá la revision, sin forma de instancia, de todas las causas sentenciadas en los consejos de guerra de los oficiales generales, y de la de los consejos ordinarios y extraordinarios de guerra, sobre delitos puramente militares, en los casos y para los efectos que expresan las atribuciones primera, segunda y tercera del artículo 6º de esta ley, dándose, previa vista con la causa, al fiscal militar y al reo ó su defensor.

8. Dicha Sala, antes de proceder á la revision de las causas que se instruyan á los individuos del fuero de marina, artillería é ingenieros, oirá informativamente á los jefes facultativos de las respectivas clases.

9. Cuando el fiscal pidiere aumento de pena, con respecto á la impuesta por el consejo de oficiales generales, ó cuando por la gravedad de la causa algun ministro pida la concurrencia de mayor número de jueces, se agregarán á la Sala los dos ministros militares que ocupan el sexto y sétimo lugar.

10. De las sentencias que pronunciare la primera Sala en las causas puramente militares, no habrá lugar á súplica ni á otro recurso que no sea el de aclaracion de la sentencia, cuando hubiese motivos fundados de duda.

11. La segunda y tercera Sala conocerán en segunda instancia, y por turno riguroso, de todos los asuntos civiles, contenciosos, y de las delitos comunes de oficiales, debiendo conocer en tercera, la Sala que de aquellas estuviese expedita, agregándose dos ministros, uno militar y otro letrado.

12. La primera Sala, á quien deberá corresponder el conocimiento en los casos de nulidad, se aumentará con los dos letrados suplentes, cuando el recurso se interpusiere de sentencia pronunciada por alguna de las Salas del tribunal.

13. En los casos de responsabilidad y delitos comunes, en que el tribunal debe conocer en todas instancias con arreglo á la sexta atribucion del artículo 6º, lo hará

en primera la tercera Sala; en segunda, la segunda Sala, con aumento de un ministro militar y otro letrado, y en tercera, la primera Sala, con el mismo aumento.

14. Cada parte podrá recusar sin causa, dos ministros en la Sala de cinco, y uno en la de tres.

15. En toda causa criminal, á más del reo ó su defensor, serán oídos los fiscales, dando vista al militar ó al letrado, segun que la causa siga por delitos militares ó comunes, oyéndose á ámbos en las que se hubiesen instruido por uno y otro delito, sin que ninguno de ellos pueda llevar derechos á las partes. Y serán igualmente oídos en los asuntos en que se versen, ó la jurisdiccion militar ó otros objetos públicos de su ministerio, debiendo promover de oficio cuanto conduzca al más exacto desempeño de la administracion de justicia en este ramo.

16. El gobierno nombrará, á propuesta del tribunal, cuatro jefes para las defensas de las causas de los reos que no tengan defensores propios.

17. El tribunal nombrará, á propuesta de los fiscales respectivos, un letrado y un militar para agentes fiscales, dando cuenta al gobierno para su aprobacion. El agente fiscal letrado disfrutará el sueldo de 2000 pesos anuales; y el militar, el que tuviere por su graduacion, sin que ninguno de ellos pueda llevar derechos á las partes, ni ejercer el letrado su profesion en otros tribunales, si no es que lo haga en asuntos propios.

18. A las visitas semanarias de reos, concurrirán dos ministros, uno militar, que será el presidente, y otro letrado; uno de los fiscales y un secretario, todos por turno.

19. A las generales concurrirán todos los ministros de la Corte marcial, acompañados de los individuos que elija el ayuntamiento, los dos fiscales y los secretarios de las Salas.

20. Los auditores ó asesores de los juzgados militares y fiscales de las causas, concurrirán precisamente á todas las visi-

tas de semana, y los comandantes generales y demas jueces del fuero lo harán sin excusa alguna á las generales, concurriendo todos á la Sala de audiencia, para acompañar la visita. El comandante general, cuando concurra á las visitas, se incorporará en el tribunal entre sus miembros.

21. La secretaría de la primera Sala, que lo será tambien del tribunal pleno, se servirá por un secretario militar, cuyo grado deberá ser de coronel efectivo, y por cuatro oficiales que no sean ménos que capitanes; todos de nombramiento del gobierno, á propuesta del mismo tribunal.

22. Las secretarías de la segunda y tercera Salas, tendrán cada una de ellas un secretario letrado y dos oficiales de la misma graduacion que los de la primera, y serán nombrados por el supremo gobierno.

23. Habrá, además, un escribano de diligencias, que lo será de todas las Salas; un portero, de la clase de sargentos para cada una de ellas, y cinco ordenanzas, de los que servirán tres en la primera, uno en la segunda y otro en la tercera.

24. Para ser ministros militares ó letrados de la Suprema Corte de Justicia marcial, se requieren respectivamente las calidades que se hallan designadas en los artículos 117 y 122 de las bases orgánicas de la República, sancionadas en 12 de Junio del presente año.

25. Los ministros militares gozarán del sueldo de su clase, y los letrados del de 200 pesos mensuales, sin descuentos; el mismo uniforme é iguales honores y consideraciones que los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

26. El secretario militar, además del sueldo que corresponde á su clase, percibirá los derechos de arancel en asuntos de partes solventes, y los secretarios letrados disfrutarán de 1,500 pesos anuales y los mismos derechos.

27. En todos los casos en que la Corte marcial ó alguna de sus Salas necesite de auxilio del ejecutivo para llevar al cabo sus determinaciones, deberá pedirlo al go-

bierno por conducto del presidente de la misma Corte, con oficio instructivo de lo ocurrido en el negocio sobre que se solicita. Cuando el ejecutivo pulsare inconvenientes, los expondrá en contestacion, y ésta se verá siempre por el tribunal pleno, el que si se calificase con vista de la exposicion del ejecutivo, y por mayoría absoluta de votos, que debe insistirse en que lo preste, se le manifestará así, y deberá en tales casos, impartirlos bajo la responsabilidad del tribunal.

28. Son extensivos á la Suprema Corte marcial y á sus ministros, los artículos 119, 120 y 121 de las bases orgánicas de la República.

29. La Suprema Corte marcial, el presidente de ella, y cada una de las Salas, tendrán el tratamiento de excelencia, y sus ministros y fiscales, el de señoría.

30. Dentro de un mes de publicada esta ley, la Suprema Corte de Justicia marcial formará su respectivo reglamento, que pasará para su aprobacion al gobierno; rigiéndose interinamente por el que hoy tiene.

31. Quedan derogadas todas las leyes para arreglo de la administracion de justicia en lo militar, dadas hasta hoy, en cuanto no estuviesen conformes con las disposiciones comprendidas en los artículos precedentes.

32. La Suprema Corte marcial se instalará, con los ministros nombrados con arreglo á esta ley, el dia 15 del mes corriente, y el Excmo. Sr. presidente de ella prestará el debido juramento ante S. E. el presidente de la República, y en manos de aquel todos los ministros del tribunal supremo.

NUMERO 2657.

*Setiembre 6 de 1843.—Decreto del gobierno.—  
Declara dia de fiesta nacional el 11 y 27 de  
Setiembre de cada año.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sa-

bed: Que considerando que todas las naciones consagran la memoria de aquellos dias en que ocurrieron sucesos identificados con su existencia política, y atendiendo á que en el 27 de Setiembre de 1821 cesó el gobierno colonial con la ocupacion de la capital por el ejército trigarante, y á que en el 11 de Setiembre de 1829 se consumó la gloriosa obra de la independencia por la rendicion en las orillas del Pánuco, de las tropas que vinieron á hacer el último esfuerzo para restaurar la dominacion española, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases publicadas en esta villa, y sancionadas por la nacion, lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Será dia de fiesta nacional el 11 de Setiembre de todos los años, en conmemoracion del triunfo que obtuvieron las armas de la República en igual dia del año de 1829.

2. Será dia de fiesta nacional en todos los años el 27 de Setiembre, en memoria de que en igual dia del de 1821 ocupó el ejército trigarante la capital de la República.

NUMERO 2658.

*Setiembre 6 de 1843.—Decreto del gobierno.—*  
*Pabellon nacional: dónde y en qué dias debe enarbolarse.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando que las armas y el pabellon de la República son el testimonio de su soberanía, he tenido á bien mandar, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases publicadas en esta villa, y sancionadas por la nacion, que se observe lo prevenido en los artículos siguientes:

Art. 1. En todas las fortalezas y puntos fortificados, se fijarán las armas y se alzará el pabellon de la República.

2. Se fijarán tambien sus armas y se al-

zará su pabellon en todas las oficinas de rentas de las ciudades, villas y pueblos, en las casas de los ayuntamientos, en las catedrales y matrices, en los cuarteles permanentes de tropa, y en todo establecimiento que pertenezca á la nacion y dependa del gobierno.

3. El pabellon nacional se enarbolará en los dias de fiestas nacionales y religiosas, en los que se celebre algun acontecimiento próspero de la República, y en las fiestas del santo patrono de cada ciudad, villa ó pueblos.

4. Respecto de las fortalezas, se observará lo prevenido en las leyes.

NUMERO 2659.

*Setiembre 8 de 1843.—Decreto del gobierno.—*  
*Feria anual á la villa de Zitácuaro, en Michoacán.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido por voluntad de la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede á la villa de Zitácuaro, en el Departamento de Michoacán, una feria anual por el término de cinco años.

2. La expresada feria durará ocho dias, contados desde el 8 al 15 de Diciembre, inclusives.

3. Los efectos que se conduzcan á la referida feria, serán libres de todos derechos para la Hacienda pública, conforme á las reglas prescritas en el reglamento de 23 de Junio de este año.

NUMERO 2660.

*Setiembre 9 de 1843.—Circular del Ministerio de Guerra.—Sobre el manual de táctica de infanteria de línea, de D. Juan Ordóñez.*

El Excmo. Sr. presidente provisional,

se ha servido aprobar el manual de táctica de infantería de línea, formado por el capitán adicto de esta Plana Mayor, D. Juan Ordoñez, para facilitar las maniobras, y recopilar las voces de mandos, y ha tenido á bien mandar que se adopten para el ejército, y dispuesto que para este fin se imprima el competente número de ejemplares.

También me manda S. E. el presidente provisional, que se den gracias muy expresivas al capitán D. Juan Ordoñez, por un trabajo que prueba su aplicación, talento y aprovechamiento.

Tengo el honor de devolver a V. E. el manual, con el fin de que se imprima en la oficina de D. Mariano Lara, por cuenta del gobierno, y para que la Plana Mayor cuide de la corrección y exactitud tipográfica.

NUMERO 2661.

*Setiembre 9 de 1843.—Circular para que se corte toda comunicacion con los puntos del Departamento de Yucatán, en que no se reconozca al supremo gobierno.*

Excmo. Sr.—Deseoso el Excmo. Sr. presidente provisional, de evitar los males que podrian ocasionarse por el estado en que se hallan actualmente las negociaciones entabladas con Yucatán, se ha servido resolver que se corte toda correspondencia con aquel Departamento.

NUMERO 2662.

*Setiembre 15 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se permite la entrada á la República, á los religiosos expulsos de España.*

El Excmo. Sr. presidente provisional, ha recibido algunas solicitudes de religiosos españoles que han llegado á la República, y que pretenden no se les haga reembargar, según la circular de 2 de Junio de

1837. Con tal motivo, S. E. ha tomado en consideracion las causas que provocaron la citada circular, y ha visto, que si ella pudo ser útil en aquellas circunstancias en que los regulares de los conventos de España, acabados de expulsar de su suelo, podian haberse refugiado los más de ellos en la República, hoy que ya se han establecido casi todos en otras partes, apenas habrá uno á otro en el caso de venir á este país. Teniendo presente que cada dia se hace más ejecutivo el arreglar las misiones de los Departamentos del Norte, para las cuales apenas se puede contar con pocos eclesiásticos de los que hay en la República, y á las que podrán ser muy útiles los que de nuevo puedan venir á residir á ella. Y por último, atendiendo á que no conviene al carácter generoso y hospitalario de la nacion mexicana, el cerrar sus puertas á los desgraciados, hoy que está muy lejos de todo recelo de que una afluencia numerosa de expulsos turbase el orden público, todo esto ha motivado la siguiente resolucion:

1º Queda derogada la circular de 2 de Junio de 1837, que prohíbe la introduccion en la República, de religiosos procedentes de España.

2º Los religiosos expresados que vinieren á residir á la República, lo harán incorporándose en las provincias y conventos de su orden respectivo, á excepcion de los pertenecientes á la de San Francisco, que serán filiados precisamente en los colegios apostólicos de propaganda.

3º Todos los religiosos expresados en las partes anteriores, quedarán obligados á servir en las misiones establecidas en la República á que fuesen destinados, siempre que el gobierno lo crea necesario.

## NUMERO 2663.

*Setiembre 18 de 1843.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Aclaracion de las disposiciones relativas á los derechos de circulacion y exportacion del oro y plata pastas.*

Al acordar el Excmo. Sr. presidente provisional, en 10 de Marzo último, el aumento de derechos que previene el decreto de la misma fecha, respecto del numerario que circule de un Departamento á otro, se introduzca en los puertos ó se exporte fuera de la República, no fué su ánimo que aquella disposicion que exigian urgentemente las necesidades del erario, pesase solamente sobre una parte del comercio, y la otra quedase exceptuada de contribuir á los gastos públicos con el valor del expresado aumento, obteniendo una ventaja injusta, á la vez que perjudicial, por el desnivel que produciría en las operaciones mercantiles.

Por consiguiente, debió cesar desde luego la gracia concedida al comercio del Sur, para que el oro y plata pasta que exporte por los puertos de Mazatlán y Guaymas, en virtud del permiso que concedió la ley de 20 de Junio de 1837, solo pagase por único derecho el 5 por 100 que designa el artículo 1º del decreto de 16 de Febrero de 1842, pues que semejante gracia ha dejado de ser equitativa desde que produce una notable desigualdad, y pone de peor condicion al comercio que se hace por los demas puertos.

En tal virtud, el Excmo. Sr. presidente, ha tenido á bien declarar, que el oro y plata pasta que conforme á la repetida ley de 20 de Junio de 1837, se exporte por Guaymas y Mazatlán, entretanto no estén en corriente las Casas de Moneda de Guadalupe Calvo y Hermosillo, deben satisfacer el mismo aumento decretado en 10 de Marzo último, pagando en consecuencia el oro, 11 por 100 sobre su valor, y 9½ la plata, por los derechos de circulacion y exportacion, en lugar de 5 por 100 que prevenia el citado artículo 1º del decreto de

16 de Febrero del año próximo pasado, que debe considerarse derogado.

Igualmente dispone S. E., que el oro y plata pasta que se extraiga por los citados puertos, y el que salga de un Departamento para otro con el objeto de exportarse, pagarán al tiempo de su extraccion del puerto, el derecho de 1 por 100, que impone el artículo 2º del mencionado decreto de 10 de Marzo; no comprendiéndose por lo tanto en este pago, el oro y plata pastas que se dirijan á las Casas de Moneda para su acuñacion.

Lo que de orden suprema digo á V. S., para su inteligencia y fines correspondientes.

## NUMERO 2664.

*Setiembre 19 de 1843.—Decreto del gobierno.—Contribucion mensual á cada máquina destilatoria de aguardiente, situada dentro de las capitales, y montada para servir á su objeto.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que usando de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en esta villa, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece una contribucion mensual por cada máquina destilatoria de aguardiente, que permanezca situada dentro de las capitales de los Departamentos, y que esté montada para servir á su objeto.

2. Dichas máquinas, sean construidas en el extranjero, ó imitadas en el país, se dividirán en tres clases por el número de barriles que puedan sacar, y las de primera, pagarán cien pesos; las de segunda, setenta y cinco, y las de tercera, cincuenta.

3. Los alambiques corrientes del país, pagarán, los de mayor calibre cuarenta pesos, los medianos treinta, y los pequeños veinte, incluyéndose en éstos los que solo sirven para estilar licores.

4. Para que la asignacion de las cuotas de cada clase, se haga con sujecion á lo

prevenido en este decreto, deberán los administradores de alcabalas, en el primer mes, visitar las fábricas, acompañados de un perito de su confianza, á fin de que se fije en ellas mismas, y á presencia de los dueños ó sus encargados, la cuota que deben satisfacer cada mes, por el número y calibre de sus máquinas ó alambiques del país.

5. Si hubiere reclamo por parte del causante, nombrará éste un perito á su costa, y en caso de discordia, se nombrará un tercero por los tesoreros departamentales, para que la diriman.

6. Estas operaciones servirán para fijar las igualas que deben satisfacer los fabricantes, por los barriles que labren, quedando en su vigor y fuerza lo demas que sobre la materia previenen las disposiciones dadas para este objeto.

7. El pago que se imponga á los causantes, lo satisfarán por sí, ó sus dependientes, en las administraciones de alcabalas, al vencimiento de cada mes, firmando la partida de sus enteros en un libro que se llevará al efecto. Al que no lo verifique en el modo y tiempo referido, se le exigirá ejecutivamente, y además, una multa de un 25 por 100 sobre la cantidad que adeude.

8. Los administradores visitarán las fábricas con frecuencia, por sí ó por un encargado de su confianza, para cerciorarse de que los causantes satisfacen sus cuotas señaladas y sus igualas, sin ocultaciones ni fraudes; si alguno prescindiese de la negociacion, lo avisará previamente á la aduana, pagando lo que le corresponda hasta el dia en que cesa; los que la establezcan con posterioridad á este decreto, deberán presentarse al administrador de la aduana, para que se les regule la cuota que deben satisfacer, sin cuyo requisito no podrán comenzar sus trabajos.

9. Si aconteciere el caso de sorprender una máquina ó alambique que clandestinamente elabore aguardiente, sin estar regulada su pension é iguala, ni constar en el registro de la aduana, caerá en la pena

de comiso con cuantos útiles pertenezcan á la fábrica, pagando, además, las costas del juicio, y repartiéndose en los términos que explica la pauta de comisos estos mismos útiles.

10. Lo prevenido en este decreto, no comprende á las fábricas cuyas máquinas ó alambiques elaboren aguardiente de uva en las capitales de los Departamentos, que se pueda hacer de esta materia, y con objeto de que no se abuse á la sombra de la excepcion concedida en este artículo, la Direccion general de alcabalas hará las prevenciones que convengan, á los administradores á quienes corresponda.

11. La excepcion de que trata el artículo anterior, es extensiva á todos los aparatos destilatorios y que solo trabajen en la destilacion de aceites esenciales, de artículos de perfumería y tocador, así como tambien los de farmacia, entendiéndose el impuesto de que trata este decreto, aplicable solamente á los aparatos destilatorios que se ocupen de la primera elaboracion del aguardiente, proveniente de la destilacion inmediata de cualquier líquido fermentado por la adicion de miel prieta, panocha, granos ó cualquiera otra sustancia fermentable (excepto la uva), quedando sujetos todos los establecimientos de destilacion á las visitas de los administradores, con los objetos y bajo las penas de que tratan los artículos 8º y 9º del presente decreto.

*La circular que sigue reformó el artículo anterior:*

“Habiéndose notado que en la impresion del decreto de 19 de Setiembre anterior, sobre establecimiento de una contribucion mensual por cada máquina destilatoria de aguardiente, que permanezca situada dentro de las capitales de los Departamentos, se han padecido algunas equivecaciones, por las cuales el artículo 11 contraría lo prevenido terminantemente en el tercero; el Excmo. Sr. presidente provisional ha tenido á bien disponer, que el citado art. 11 se lea y observe en los términos siguientes:



“Art. 11. La excepcion de que trata el artículo anterior, es extensiva á todos los aparatos destilatorios y que solo trabajen en la destilacion de aceites esenciales, de artículos de perfumería y tocador, así como tambien los de farmacia; entendiéndose el impuesto de que trata este decreto, aplicable á los aparatos destilatorios que se ocupen en la elaboracion ó refinacion del aguardiente ó licores provenientes de la destilacion de cualquier líquido fermentado por la adición de miel prieta, panocha, granos ó cualquiera otra sustancia fermentable (excepto la uva), quedando sujetos todos los establecimientos de destilacion á las visitas de los administradores, con los objetos y bajo las penas de que tratan los artículos 8º y 9º del presente decreto.”

NUMERO 2665.

*Setiembre 19 de 1843.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre derechos que han de cobrarse á cada quintal de clavazon que llegue á los puntos y en los plazos que se expresan.*

En órden de 19 del actual se sirve deirme el Excmo. Sr. ministro de Hacienda, lo siguiente:

De conformidad con lo consultado por V. S. en 24 de Agosto anterior, sobre la solicitud de los Sres. Scheneider y Cº, relativa á que se les entregue en la aduana marítima de Veracruz los diez y ocho barriles de clavazon que se les tienen detenidos, el Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido acceder á dicha solicitud, declarando que la clavazon de que se trata, y todo lo que llegue á los puntos del seno mexicano dentro de cuatro meses, ó dentro de seis á los del mar del Sur, golfo de Californias y mar de la Alta California, contados desde 24 de Mayo último, se despache en las aduanas, cobrándose los derechos de tres pesos por cada quintal, que es lo que señala el arancel á la clavazon no prohibida.

Dígolo á V. S. de suprema órden para los efectos correspondientes.

NUMERO 2666.

*Setiembre 19 de 1843.—Circular del mismo Ministerio.—Sobre introduccion de géneros de algodón y lino.*

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente provisional con el expediente formando á resultas de la solicitud de los Sres. Scheneider y Cº, sobre que se despachen en la aduana marítima de Veracruz, con la clasificación de arabias de algodón y lino, las ciento cincuenta y nueve piezas llegadas á su consignacion en el bergantin Prosper, y S. E., en atención á los datos que ministra el expediente, y de conformidad con lo consultado por V. S. en 4 de este mes, se sirvió resolver se entreguen á los interesados las ciento cincuenta y nueve piezas de que se trata, exigiéndoseles los respectivos derechos, consideradas aquellas como mezcladas de lino y algodón; declarando S. E. al mismo tiempo, que en lo sucesivo solo se podrán introducir los géneros de algodón y lino, siempre que tengan el mismo número de hilos que el que señaló á los de solo algodón.

Dígolo á V. S. de suprema órden para los efectos correspondientes, circulando esta resolucion á las oficinas á quienes toque su cumplimiento.

NUMERO 2667.

*Setiembre 22 de 1843.—Decreto del gobierno.—Formacion de los batallones activos de Chihuahua y de Sonora.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en esta villa, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Se formará un batallón de milicia activa en el Departamento de Chihuahua, y otro en el de Sonora, cuya denominación será "Batallón activo de Chihuahua," "Batallón activo de Sonora."

2. En estos batallones se refundirán los auxiliares de infantería del ejército, que se hallen sobre las armas en dichos Departamentos.

3. El pie veterano y la fuerza de los respectivos batallones, será en todo igual á lo prevenido en los artículos 6º y 8º del decreto de 12 de Junio de 1840 con respecto á los cuerpos de esta clase.

#### NUMERO 2668.

Setiembre 23 de 1843.—Decreto del gobierno.  
—Prohibicion á los extranjeros del comercio al menudeo.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo en consideracion las reiteradas quejas de todos los Departamentos, contra el ejercicio del comercio al menudeo que se ha tolerado ilegalmente á los extranjeros; penetrado del estado decadente á que ha llegado esta clase de giro para los nacionales, que por circunstancias notorias no pueden concurrir con aquellos en el mercado; obligado á reanimarlo y protegerlo por todos los medios que dicta la justicia y permite el derecho; atendiendo á que en otras potencias, las más cultas, se restringe de diversos modos el expresado comercio respecto de los extranjeros; á que en ellas no pueden los mexicanos gozar de reciprocidad, á que las leyes vigentes de la República, y nunca derogadas por otras, restringen igualmente para los extranjeros el referido comercio; á que para estos mismos es muy ventajosa una declaración que fije su posicion en el país á este respecto; conciliando con los intereses públicos todo lo que es posible concederles; en uso del derecho inherente á la soberanía de la nacion, y por las facultades con

que me hallo, concedidas por la misma, he tenido á bien declarar y decretar lo siguiente:

Art. 1. Se prohíbe á los extranjeros en el territorio mexicano todo comercio al menudeo, y no podrán ejercerlo pública ni privadamente.

2. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, á los naturalizados en la República, á los casados con mexicanas y á los que residan en ella con sus familias.

3. Los extranjeros exceptuados por el artículo 2º, que quieran continuar en dicho giro, habrán de solicitarlo del supremo gobierno por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion, dentro del preciso término de seis meses, acompañando los documentos siguientes, á saber: los que hayan obtenido carta de naturaleza, copia auténtica de la misma, y los no naturalizados: 1º Testimonio de su fe de casados, autorizado debidamente por alguno de los agentes diplomáticos ó consulares mexicanos en el exterior, ó por el cura párroco del lugar de la República en que se verificó el matrimonio: 2º Certificado de la primera autoridad política del punto en que estén radicados, acreditando su residencia y que hacen vida marital: 3º Certificado de la legacion de su respectivo país, declarando que el capital que manejan es propio. La falta de cualquiera de los expresados comprobantes, es impedimento bastante para ejercer todo comercio al menudeo.

4. Los extranjeros que en lo sucesivo ingresen en la República, podrán tambien ocuparse en el expresado giro, llenando previamente las condiciones prevenidas en el artículo anterior.

5. Se llevará en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion, un registro de los individuos exceptuados por este decreto, en que consten las circunstancias porque lo han sido, su residencia y presentacion de comprobantes, para salvar cualquiera duda que pudiera en lo sucesivo ocurrir.

6. Se concede á los no exceptuados el tér-

mino de seis meses, contados desde la publicacion de este decreto en el punto en que residan, para que cierren sus tiendas y terminen sus giros.

7. Todo extranjero no exceptuado, que á la espiracion del referido plazo, de cualquier modo vendiere al menudeo, perderá la mercancía y pagará la multa igual á su valor: todo mexicano ó extranjero encubridor del fraude contra este decreto, pagará la misma multa, ó sufrirán la pena de dos meses á dos años de prision; y así las mercancías como el importe de la multa, descontadas las costas judiciales, se aplicarán al denunciante y aprehensor ó aprehensores por partes iguales entre el primero y los segundos, ó á cualquiera de ellos, si en él concurrieren ambas circunstancias. Siendo muy conveniente la brevedad en los procedimientos en esta clase de juicios, se estará á lo dispuesto para ellos en la punta de comisos vigente, de 26 de Octubre de 1842.

8. Los extranjeros pueden tener talleres de industria en cualquier lugar de la República, y vender por menor lo manufacturado en ellos, con tal que tengan algunos aprendices y oficiales mexicanos.

#### NUMERO 2669.

*Setiembre 23 de 1843.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Circunstancias que han de concurrir en los individuos que se propongan para empleos de Hacienda.*

Estimando S. E. el presidente, que haya conformidad en los ramos de la administracion pública, y que los empleados todos, fieles á sus deberes, sean adictos á las instituciones, ordena que los directores, tesoreros, administradores y cuantos jefes de oficinas tengan que proponer empleados que cubran las vacantes que resulten, ó desempeñen destinos de nueva creacion, cuiden muy particularmente de que concurran en los que propusieren, á

más del mérito y aptitud personal, la circunstancia de adhesion á las actuales instituciones y orden público, bajo su más estrecha responsabilidad; en concepto, de que el descuido en este particular, hará responsable al jefe que lo cometa.

Esta prevencion, que es una consecuencia del respeto debido á la soberanía de la nacion, importa una sumision justa á los preceptos de ésta, y á la necesidad de que, conformándose todos los individuos colocados en la gerarquía constitucional, cimenten la opinion pública, poniendo término á las disensiones domésticas y á los bandos en que lastimosamente se han dividido los mexicanos; éstos hicieron retroceder á la República en la carrera de la prosperidad, y abrieron la puerta á la anarquía y al desorden; justo de consiguiente es, se corte tamaño mal, dejando á las instituciones y á los recursos que ellas establecen para su reforma, la perfeccion y el comun consentimiento en el resto de los mexicanos.

Los empleados, por constitucion y por deber, comprometidos á no contrariar las instituciones, cumpliendo las obligaciones de sus destinos, dan una garantía más, y tienen por lo mismo superiores compromisos contraidos con la sociedad; mas para que no se repita el escandalo causado alguna vez, de que aticen la tea de la discordia, los que principalmente debieran apagarla, ordena asimismo el supremo magistrado de la nacion, que todos los tesoreros, directores, administradores, y en suma, todos los jefes de oficinas, vigilen y cuiden con escrupulosidad que todos los empleados sean afectos á las instituciones que han jurado últimamente obedecer, dando aviso de los desafectos, para que el supremo gobierno dicte las providencias convenientes contra empleados que faltaren infieles á sus obligaciones, eximiéndose de la consideracion á que debieran ser acreedores; no por esto se entiendan derogadas las leyes vigentes que han establecido la sobrevigilancia que deben guardar los jefes de las oficinas, en cumplimiento de los

reglamentos y disposiciones correspondientes, las cuales quedan en todo su valor y fuerza.

De suprema orden lo digo á V. S., para su exacto cumplimiento y fines consiguientes.

NUMERO 2670.

Setiembre 23 de 1843.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Previsiones sobre pago de haberes á la tropa, presupuestos y revistas.

Estando prevenido por el supremo decreto de 17 de Octubre del año próximo pasado, que los cuerpos no puedan recibir buenas cuentas, sin que previamente se les forme el presupuesto respectivo; y siendo necesario que para ejecutarse esta operacion se tengan presentes los datos en que deba fundarse, que son las revistas de comisario, justificadas legalmente, el Excelentísimo Sr. presidente provisional se ha servido determinar, que no se verifique ningun pago de haberes á los cuerpos del ejército, sino despues que hayan pasado su revista mensual de comisario, y formándoseles los presupuestos económicos correspondientes; en la inteligencia, de que deseando tener S. E. asimismo, cada mes, un conocimiento exacto de las revistas y presupuestos que se formen, espera que la tesorería de ese Departamento, remita todos los meses, por conducto de V. E., al Ministerio de mi cargo, un ejemplar de cada documento; sin perjuicio de que la misma oficina dirija tambien otro al Ministerio de Hacienda á que corresponde.

NUMERO 2671.

Setiembre 25 de 1843.—Decreto del gobierno.—Sobre reconocimiento y exploracion de criaderos de cinabrio en los Departamentos.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sa-

bed: Que deseando hacer efectivos los beneficios que el gobierno se propuso dispensar á la minería, en la autorizacion que concedió á la junta de fomento del ramo, por decreto de 5 de Julio último, para que pueda habilitar y fomentar el laborio de criaderos de azogue, he venido en decretar lo que sigue:

Art. 1. La junta de fomento de minería, nombrará una comision á lo ménos en cada Departamento de la República, para que explore y reconozca todos los criaderos de cinabrio que allí hubiere.

2. El reconocimiento que hicieren esas comisiones, será científico, y además se encargarán de informar sobre los puntos siguientes: Primero. Si en el respectivo Departamento hay ó ha habido minas de azogue que se trabajen actualmente, ó antes se hayan trabajado. Segundo. Cuáles el estado que ellas tengan. Tercero. Cuáles serán más susceptibles de laborio. Cuarto. Qué obras necesitan para ponerse en corriente, y el costo que se les regule. Quinto. La ley que tengan los frutos que se reconozcan. Sexto. El costo de su extraccion y beneficio.

3. La junta de fomento, en vista de todos los informes expresados, determinará los puntos que deben ser habilitados de preferencia, y la cantidad con que haya de hacerse la habilitacion.

4. Antes de seis meses, contados desde hoy, deberán estar concluidos los reconocimientos expresados, y antes de siete, contados tambien desde la misma fecha, estarán decretados los avíos de las minas, pudiendo concederse antes de ese tiempo algunas habilitaciones á las minas que notoriamente las merecen.

5. De los fondos que están designados para avíos de minas de azogue y de los que designe éste decreto, se harán las habilitaciones expresadas en los artículos anteriores.

6. Para ministrar los avíos de que trata este decreto, usará la junta de uno de dos medios.

Primero. Ministrar el dinero necesario en clase de préstamo, al rédito de un 6 por 100 al año.

Segundo. Constituirse en aviador, atenido á las pérdidas y ganancias, como en los avíos comunes.

7. Cuando facilite dinero á réditos, se asegurará precisamente de lo siguiente: que el dinero se ha de devolver dentro del plazo que se convenga; que se afiance el capital ó réditos con garantías á satisfacción del establecimiento; que se ha de invertir necesaria y exclusivamente en la negociacion de que se trata, á cuyo fin se podrá poner interventor por el establecimiento, pagado por el dueño de la mina, y que estos préstamos solo se harán á favor de negociaciones que el mismo establecimiento haya calificado dignas de ser habilitadas, segun los reconocimientos que previene este decreto.

8. Si el avío se ministrase, constituyéndose aviador el establecimiento, se observará lo siguiente:

Primero. Que el avío se ajuste en mina digna de trajarse, segun el resultado de los reconocimientos que manda este decreto.

Segundo. Que se arregle la cantidad que haya de ministrarse, á los presupuestos que forme la comision que haya reconocido la mina.

Tercero. Que se extipule la mitad, lo ménos, de utilidades á favor del aviador.

Cuarto. Que la direccion exclusiva sea á cargo del aviador, con derecho al dueño de la mina de poner interventor.

Quinto. Que cada cuatro meses se haga liquidacion y reparto de sobrantes, si los hubiere.

Sexto. Que el establecimiento, bajo de su responsabilidad, haga la glosa de las cuentas.

Sétimo. Que los sobrantes que haya se apliquen primero á amortizar el caudal del avío, y hasta que éste no esté enteramente cubierto, no se haga reparto de sobrantes entre los partícipes.

9. El establecimiento formará un re-

glamento de avíos, segun las bases de los dos artículos anteriores, sujetándolo á la aprobacion del gobierno.

10. Los fondos que se destinan para los avíos decretados, son:

Primero. El 1 por 100 de derechos, impuesto al numerario que se conduzca de uno á otro Departamento.

Segundo. Los 130,000 pesos que se ha regulado corresponder á la minería, del fondo creado por el decreto de 2 de Diciembre último.

11. El importe del 1 por 100 se cobrará por el establecimiento de minería, á cuyo efecto podrá éste nombrar y destinar los comisionados que le parezca.

12. La suma de 130,000 pesos se pagará por las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico, ministrando la primera 80,000 pesos anuales, y 50,000 la segunda, pagados por mesadas, que remitirán en libranzas á favor de la junta de fomento.

13. Esta aplicará, de los expresados fondos destinados al laborio de minas de azogues, 15,000 pesos, asignados en decreto de 18 de Agosto de este año, para la dotacion y gasto anual del seminario de minería.

#### NÚMERO 2672.

*Septiembre 26 de 1843.—Decreto del gobierno.*  
—Arancel de aduanas marítimas y fronteras.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que con el objeto de sistemar las variaciones parciales hechas al arancel de 30 de Abril del año próximo pasado, y establecer las reformas que la experiencia ha aconsejado ser necesarias, tanto en beneficio del erario, como del comercio de buena fé y el fomento de la industria nacional, anhelo constante de mis deseos, en uso de las facultades con que me hallo investido por la nacion, he tenido á bien decretar el siguiente